



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **INVERSIONES GRUPO DR S.A.S** en contra **AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: 08-08-2023.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00310-00** SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **INVERSIONES GRUPO DR S.A.S** en contra **AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S. RAD. 479804089001-2023-00310-00**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **INVERSIONES GRUPO DR S.A.S** en contra **AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S.**, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, consagra en el numeral primero del artículo 20, que los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a la cuantía, el artículo 25 ídem, señala lo siguiente:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, esto es, la suma de \$46'400.000.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, esto es, la suma de \$174'000.000.

Complementa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$ 220.168.203, valor éste que supera la menor cuantía que para el presente año se encuentra establecida en

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

\$174'000.000; por tanto, la competencia para asumir su conocimiento la tienen los Juzgados Civiles del Circuito.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece los siguiente:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta.

(...)

Ahora, según el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO “se acoge aquí el aforismo actor sequitur forum rei (el actor sigue el foro del reo), pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a su juicio al demandado, de ahí que este deba gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación.” (Hernán Fabio López Blanco. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Ed. 2019. Pag. 247)

Ahora bien, hay dentro de este fuero factores concurrentes como cuando se trata de responsabilidad extracontractual o cuando se trata de asuntos vinculados a un negocio jurídico; casos en los que serán competentes el juez del lugar donde acaeció el hecho generador de responsabilidad, o el juez del domicilio principal de la sociedad demandada o de la sucursal o agencia a la que esté vinculado el asunto; en tales casos, queda en manos del actor la elección del lugar donde va a dirigir el libelo.

En el presente asunto, y según lo manifestado por el demandante en el libelo de la demanda, la empresa demandada **AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S.** afinsa su domicilio en el municipio de Cerete – Córdoba, sin que obre en la demanda alguna indicación que vincule alguna sucursal, en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ibídem.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial, no es competente para conocer de la demanda impetrada, y, en consecuencia, se rechazará por falta de competencia por factor territorial y por la cuantía, por lo que se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Cerete – Córdoba - en turno, por ser los competentes para ello.

Por lo expresado anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por **INVERSIONES GRUPO DR S.A.S** en contra **AERO AGROPECUARIA DEL NORTE S.A.S.**, en virtud de la regla general de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Cerete – Córdoba, a fin que sea sometida a las reglas de reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2023-00310 / 15-AGO-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce78da2776fb2975d72aa2e7cb15ba788ee37d3fa4cfa97cbc6fc72cf327bf**

Documento generado en 15/08/2023 10:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>